

Mérida, Yucatán, a catorce de enero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01033318**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en la cual se requirió:

“SOLICITO DE FORMA DIGITAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.COPIA DIGITAL DE LAS FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE ALIMENTOS EN EL PERIODO DEL AÑO 2016 AL AÑO 2017, 2. COPIA DIGITAL DE FACTURAS QUE AMPARAN EL REEMBOLSO POR GASTOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL PERIODO DEL AÑO 2016 AL AÑO 2017, 3. LISTADO DE LICITACIONES CON RUBRO EN EL PERIODO 2015-2018, 4. LISTADO DE OBRAS POR INVITACION EN EL PERIODO 2015-2018, 5. LISTADO DE OBRAS POR ADJUDICACION DIRECTA, 6. LISTADO DE CALLES PAVIMENTADAS EN EL PERIODO 2015-2018, 7. LISTA DE REPAVIMNETACIÓN DE CALLES EN EL PERIODO 2015-2018, 8. COPIA DIGITAL DE FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE BOLETOS DE AVIÓN EN EL AÑO 2016 Y EN EL AÑO 2017, 9. COPIA DIGITAL DE LAS FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES EN EL AÑO 2016 Y 2017, 10. GASTO EN GASOLINA EN EL AÑO 2016 Y EN EL AÑO 2017, 11. FACTURAS QUE AMPARAN EL COSTO DE PRENDAS DE VESTIR PAGADAS EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL AÑO 2016 Y EL AÑO 2017, 12. PADRÓN DE PROVEEDORES A LA FECHA DEL AÑO 2017, Y 13. PADRÓN DE CONTRATISTAS A LA FECHA DEL AÑO 2017.”

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de octubre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“...NO EMITIERON NOTIFICACIÓN AL CORREO SEÑALADO Y EN LA CUENTA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. NO RECIBÍ LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”.

TERCERO.- Por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre del año próximo pasado, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01033318, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- Los días ocho y nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente y al Sujeto Obligado de manera personal, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con el oficio número UT/SC/014/2018 de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, y el correo electrónico de fecha veintidós de noviembre; y las documentales adjuntas consistentes, para el caso del primero: 1) copia simple del oficio número UT/006/2018 de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal, signado por el referido Carrillo Herrera; 2) copia simple del oficio número UT/SC/005/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Síndico Municipal, signado por el aludido Carrillo Herrera; 3) copia simple del oficio UT/029/2018 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Tesorero

Municipal, signado por el citado Carrillo Herrera; 4) copia simple del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 01033318 de fecha cinco de octubre del presente año; 5) copia simple del oficio número AFT/091/18 de fecha catorce de noviembre del año en curso, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, signado por el Tesorero Municipal; y 6) una unidad de DVD con una carpeta digital denominada "Recurso de Revisión Motul MD ALDRIN BRICEÑO", misma que contiene dos archivos en formato PDF; y en cuanto al segundo: a) archivo electrónico con una carpeta denominada "recurso de revisión motul exp. 496 al 505" que contiene diversas carpetas y archivos en formatos PDF y Excel; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, el primero ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en fecha veinte de noviembre y el correo electrónico en fecha veintidós de noviembre del citado año; mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 01033318; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Unidad de Transparencia, descritas con anterioridad, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifiesta por una parte, que no se contaba con los conocimientos necesarios de los procesos que se deben realizar para dar respuesta a una solicitud de acceso, por lo que se está recibiendo la capacitación por parte de este Instituto, y por otra, que mediante correo electrónico de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información que a su juicio corresponde con la solicitada; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente que nos ocupa, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designo para tales fines el auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la



notificación se realizó mediante de los estrados de este Organismo Autónomo el dieciocho del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuada a la solicitud que realizara la parte recurrente el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 01033318, se observa que peticionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, la información inherente a: "1. *Copia digital de las facturas que amparan el pago de alimentos en el periodo del año 2016 al año 2017*, 2. *Copia digital de facturas que amparan el reembolso por gastos de funcionarios públicos en el periodo del año 2016 al año 2017*, 3. *Listado de licitaciones con rubro en el periodo 2015-2018*, 4. *Listado de obras por invitacion en el periodo 2015-2018*, 5. *Listado de obras por adjudicacion directa*, 6. *Listado de calles pavimentadas en el periodo 2015-2018*, 7. *Lista de repavimnetación de calles en el periodo 2015-2018*, 8. *Copia digital de facturas que amparanel pago de boletos de avión en el año 2016 y en el año 2017*, 9.



Copia digital de las facturas que amparan el pago de mantenimiento de parques y jardines en el año 2016 y 2017, 10. Gasto en gasolina en el año 2016 y en el año 2017, 11. Facturas que amparan el costo de prendas de vestir pagadas en el periodo que comprende el año 2016 y el año 2017, 12. Padrón de proveedores a la fecha del año 2017, y 13. Padrón de contratistas a la fecha del año 2017.”.

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, aquella el día veinticuatro de octubre dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de noviembre del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, reconociendo la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO...”.

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

“... ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”.

Finalmente, la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, manifiesta:

ARTÍCULO 11.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES:

...

C).- EL TESORERO MUNICIPAL.

D).- EL TITULAR DE LA OFICINA RECAUDADORA.

...

CORRESPONDE AL TESORERO MUNICIPAL, DETERMINAR, LIQUIDAR Y RECAUDAR LOS INGRESOS MUNICIPALES Y EJERCER, EN SU CASO, LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA.

ESTAS FACULTADES LAS EJERCERÁ CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON LAS AUTORIDADES MENCIONADAS EN LOS INCISOS D) Y E) DE ESTE ARTÍCULO SEGÚN SE TRATE DE RECAUDACIÓN O EJECUCIÓN, RESPECTIVA.

DICHAS AUTORIDADES CONTARÁN ADEMÁS CON LOS INTERVENTORES, VISITADORES, AUDITORES, PERITOS, INSPECTORES Y EJECUTORES NECESARIOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES MUNICIPALES, LLEVAR A CABO NOTIFICACIONES, REQUERIR DOCUMENTACIÓN, PRACTICAR AUDITORÍAS, VISITAS DE INSPECCIÓN, VISITAS DOMICILIARIAS Y PRACTICAR EMBARGOS, MISMAS DILIGENCIAS QUE, SE AJUSTARÁN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE, PARA CADA CASO, DISPONGA EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN SU FALTA O DEFECTO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL TESORERO MUNICIPAL NO PODRÁN SER DELEGADAS EN NINGÚN CASO O FORMA.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LAS DEMÁS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO GOZARÁN, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y EJECUCIÓN, DE LAS FACULTADES QUE EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN OTORGA AL TESORERO DEL ESTADO Y LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro, activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la

contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

- Que el Ayuntamiento de Motul, Yucatán para el desempeño de sus funciones cuenta con diversas unidades administrativas entre las que se encuentran la Tesorería Municipal.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que al tratarse de información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que el área competente para poseer la información solicitada en sus archivos es la **Tesorería Municipal**, toda vez que no sólo es quien se encarga de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta a una solicitud de información por parte del Sujeto

Obligado a la solicitud de acceso en comento.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá requerir al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **la Tesorería Municipal**.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de sus alegatos que enviara a este Instituto vía correo electrónico, se advierte que su intención consiste en modificar el acto reclamado, pues refirió que puso a disposición del particular la información que a su juicio fue la peticionada respecto al contenido 12), información que sí corresponde a la solicitada, pues consiste en el catálogo de proveedores, que corresponde al Padrón de proveedores a la fecha del año dos mil diecisiete; sin embargo, en cuanto a los contenidos restantes únicamente manifestó que solicitaba una ampliación del plazo para realizar la búsqueda en sus archivos y documentos de la dirección, omitiendo pronunciarse respecto a estos, ya sea sobre su entrega o bien, sobre su inexistencia en sus archivos.

Finalmente, la autoridad hizo del conocimiento de la parte recurrente su respuesta a través del correo que esta proporcionó en el presente recurso de revisión, y en su solicitud de acceso.

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la parte recurrente, por lo que no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual



es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera**, de nueva cuenta al Tesorero Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada relativa a los contenidos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 13, y la entregue o en su caso, declare su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Notifique** a la parte recurrente el resultado de lo referido en el punto que precede acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
- Y **remita** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el

ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, que la notificación de la resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

IKAPTJIAPC/JOV